

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

• Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 18 de Junio de 1888*).

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

PARA LOS

RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL É INDUSTRIAL.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO III.

De la recaudacion por la vía ejecutiva.

Art. 50. Las Administraciones de provincia y las subalternas consignarán al pie de la factura ó relacion individual de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas en los periodos de cobranza voluntaria, la diligencia

declarando á los contribuyentes relacionados incurso en el recargo de primer grado. Esta declaracion se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados por el Recaudador no se justificase plenamente que en los periodos de cobranza voluntaria se habían cumplido los requisitos legales determinados por Instruccion, á reserva de que lo justifique, ó de imponérsele, en caso de reclamacion, la responsabilidad consiguiente:

Art. 51. La factura de los recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la diligencia administrativa de la imposicion del recargo de primer grado, se entregará al Agente ejecutivo de la zona que desde aquel momento tendrá derecho á la percepcion de dicho recargo. La misma factura servirá de pliego de cargo al Agente ejecutivo por el trimestre á que corresponda. El, á su vez, y para resguardo de la Administracion, dejará firmado el recibí en el ejemplar de la factura que habrá de quedar en la Administracion.

Art. 52. Si después de entregados al Agente ejecutivo los recibos de los contribuyentes que apareciesen como morosos, alguno ó algunos de ellos, ó los Ayuntamientos respectivos, reclamasen contra el recargo de primer grado, alegando y aduciendo pruebas de que en la cobranza voluntaria se había faltado á la publicidad ó á algún otro de los requisitos establecidos, la Administracion, en vista de lo alegado y probado, así por el reclamante como por el Recaudador interesado, decidirá si el recargo debe satisfacerlo el

contribuyente ó los contribuyentes morosos, ó el Recaudador de la zona. El Agente ejecutivo lo hará efectivo de todos modos, pudiendo hacerlo del Recaudador por la vía de apremio en caso necesario. Los incidentes sobre imposición del recargo de primer grado se sustanciarán aisladamente, sin que por ellos se paralice de modo alguno la acción ejecutiva.

Art. 53. De las decisiones en las reclamaciones contra el recargo de primer grado podrán alzarse, en el término de ocho días, los contribuyentes ó los Recaudadores al Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 54. Los Agentes ejecutivos, una vez en su poder los recibos á realizar de que se hayan hecho cargo, incoarán y seguirán por sí ó por sus subalternos los expedientes ejecutivos en la forma, en los plazos y con entera sujeción á las prescripciones de la Instrucción para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda. Los recargos en cada uno de los tres grados serán los que la misma Instrucción determina.

Es obligación de los Agentes ejecutivos suministrar el papel para los expedientes que instruyan y sufragar los gastos de correo y escritorio.

Art. 55. Están obligados los Agentes ejecutivos y sus subalternos á llevar libros diarios de cobranza: uno para anotar diariamente, y recibo por recibo, el importe de los que realicen; otro para anotar los recargos que hagan efectivos y las demás costas del procedimiento, y el tercero para anotar los recargos, dietas y costas que puedan hacer efectivas por procedimientos contra deudores por conceptos distintos de los de las contribuciones territorial é industrial.

Art. 56. Los Agentes ejecutivos deberán llevar dos diarios de operaciones, en los que se anoten: en el uno, todas las que practiquen relacionadas con la recaudación de las dos contribuciones mencionadas en el artículo anterior, y en el otro las que practiquen á consecuencia de otros expedientes ejecutivos; esto sin perjuicio de noticiar á la Administración el día que lleguen y el en que salgan de cada localidad.

Art. 57. Los Agentes ejecutivos ingresarán mensualmente, por lo menos, en los puntos de entrega, las sumas que realicen de los contribuyentes morosos, dando conocimiento semanalmente á la Administración de la recaudación que realicen.

Art. 58. Al presentarse los Agentes ejecutivos á la Administración, en la última decena del tercer mes de cada trimestre, á recibir el cargo y los recibos procedentes de aquel trimestre y por los cuales han de

proceder ejecutivamente, rendirán la cuenta del trimestre anterior, en la cual les servirán de data definitiva las cantidades que hayan ingresado y las declaradas fallidas por la Administración, y de data provisional las que correspondan á los expedientes que tengan en curso, y de los cuales hayan dado conocimiento á la Administración en los plazos y forma prevenidos en la Instrucción del procedimiento ejecutivo.

Art. 59. En la última decena del primer mes de cada trimestre deberá pasar á la Administración una relación exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior que, habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio, no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administración, al entregar al Recaudador los recibos de la cobranza voluntaria de aquel trimestre pueda segregarse los de los contribuyentes que aun resulten en descubierto por el anterior, toda vez que no puede percibirse de modo alguno el importe de un trimestre sin antes estar solventes los anteriores.

Art. 60. Las cuotas de los contribuyentes contra los que se estuvieren procediendo ejecutivamente por varios trimestres se considerarán apremiadas en el grado que lo estén las vencidas anteriormente, haciendo constar por diligencia y considerándose ampliados los embargos, bien sean de bienes muebles, semovientes, rentas é inmuebles, en la cantidad que corresponda.

Art. 61. Cuando un deudor contra el cual se estuviere procediendo ejecutivamente por varios trimestres tratase de satisfacer alguno ó algunos de ellos, se podrá acceder á la pretensión, siempre que los pagos que haga se apliquen á los recibos de fecha más antiguo; en estos casos se hará constar por diligencia, y se reducirán los embargos á la suma que quedara por satisfacer.

Art. 62. Por ningún pretexto podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo sin orden expresa de la Administración, siendo responsable el Agente ejecutivo que contraviniese á este precepto de los débitos á que se refiera el expediente suspenso.

Art. 63. La acumulación en un solo expediente ejecutivo de los débitos del mismo contribuyente, y la prohibición de admitir el pago de un trimestre sin estar satisfecho el anterior ó los anteriores, se entenderán respecto á cada una de las dos contribuciones territorial é industrial, puesto que ha de instruirse un expediente por cada una de ellas, sin que sea obstáculo para que al contribuyente que lo fuese por ambas se le admita el pago de una de ellas, aunque por la otra se estuviese procediendo ejecutivamente contra él.

Art. 64. Con las facturas de los recibos á realizar se entregarán á los Agentes ejecutivos dichos recibos, de cuyo importe serán responsables desde aquel momento. En las capitales de provincia y en las subalternas donde hubiese Caja ingresarán diariamente las sumas que recaudaren.

Art. 65. Los Agentes ejecutivos observarán las prescripciones de los artículos 28 al 41 respecto á la conduccion de fondos de un pueblo á otro y á la capital de la provincia ó puntos de entrega.

Art. 66. Cuando el cargo de Agente ejecutivo resultase vacante, bien por no haber sido provisto ó por no haber tomado posesion el nombrado, ó por cualquier otro motivo, lo ejercerá con todos los deberes y atribuciones que le son anexos el Recaudador de la misma zona.

Los Recaudadores que por sustitucion ejercen funciones de Agentes ejecutivos no responderán sino de los procedimientos que hubiesen incoado, y cesarán cuando hubiese Agentes ejecutivos en propiedad, si bien continuarán con la direccion y la responsabilidad de los procedimientos que entablaron, á menos que las acepte dicho Agente.

Art. 67. Aun cuando la accion ejecutiva, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, estuviese á cargo del Recaudador de la misma zona, subsistirá la independencia ordenada por la ley entre las funciones puramente cobratorias y las ejecutivas, con los cargos, deberes y atribuciones que le correspondan como Recaudador independientes de los que son propios del Agente ejecutivo.

Art. 68. El premio de cobranza que corresponda á los Agentes ejecutivos lo percibirán en los mismos plazos y con iguales requisitos prevenidos en el art. 49 para los Recaudadores.

Los recargos que corresponda á los Agentes ejecutivos los harán efectivos según las prescripciones siguientes:

1.^a De los contribuyentes, al realizar sus cuotas directamente, ó del encargado de la recaudacion en las capitales de provincia ó de partido.

2.^a Cuando el expediente terminase por venta de bienes muebles, semovientes ó inmuebles, ó por embargos y adjudicaciones de rentas ó pensiones, los percibirán de los compradores, depositarios ó administradores.

3.^a Cuando terminasen por adjudicacion de fincas al Estado, lo percibirán del Tesoro, previas las liquidaciones y requisitos consiguientes.

4.^a De igual manera lo percibirán cuando las cuotas fuesen declaradas á más repartir entre los contribuyentes en el año económico

siguiente, en cuyo caso será á más repartir el importe de las cuotas, recargos y costas del procedimiento.

5.^a Cuando los bienes vendidos ó adjudicados no alcancen á cubrir el débito á favor del Tesoro y de los partícipes, ó sea el importe total del débito, recargos y costas, se prorrateará entre el Tesoro público, los partícipes y los Agentes ejecutivos la cantidad realizada, de manera que las sumas que reciban el Tesoro, los partícipes y los Agentes ejecutivos estén en la misma relacion que estaría la cuota total perseguida ejecutivamente y el importe total de los recargos y costas devengados; en igual proporcion percibirán en estos casos los Agentes ejecutivos el premio de recaudacion.

Si el procedimiento terminase con la declaracion de fallida definitivamente para el Tesoro público, no tendrán derecho á premio de recaudacion ni á recargo alguno.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á la recaudacion en todos sus periodos.

Art. 69. Cuando los Recaudadores ó Agentes ejecutivos tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se resisten sistemáticamente al pago de sus cuotas ó á la instruccion de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si ésta lo negare, lo pondrá en conocimiento de la Administracion respectiva, impetrando el auxilio de la fuerza armada, con arreglo á la Real orden de 27 de Enero de 1877.

Art. 70. A los Delegados de Hacienda corresponde, tomados los informes que estimen convenientes, decidir y gestionar, en caso afirmativo, con la Autoridad militar lo que proceda, con entera sujecion á lo preceptuado en la Real orden expresada de 27 de Enero de 1877, respecto al tiempo máximo de ocupacion de la localidad por la fuerza armada, cuantía de pluses y su pago, recargos por este concepto y demás prescripciones de la Real orden citada.

Art. 71. Verificado el pago total ó parcial de los débitos, ó conjurada la resistencia al procedimiento ejecutivo, se procederá á satisfacer los suministros ó pluses; en la inteligencia de que la falta ó sobrante del fondo recaudado con este objeto debe recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporcion que corresponda.

Art. 72. La liquidacion del fondo de pluses se hará por el Alcalde, haciendo constar en ella la conformidad del Jefe de la fuerza, y exponiéndola al público por espacio de tres

días, transcurridos los cuales se remitirá á la Delegacion de Hacienda de la provincia, con las reclamaciones á que haya podido dar lugar, que, previo informe de la Intervencion, acordará lo que estime justo.

Art. 73. Cuando se tengan temores de alteracion del orden público ó de presentacion de partidas armadas, los Recaudadores y los Agentes ejecutivos, además de las prevenciones adecuadas á las circunstancias, solicitarán de la Autoridad municipal que por sí ó por el Concejal en quien delegue presencie el recuento de los fondos recaudados y levante acta de la cantidad existente y de la moneda en que se halle; desde este momento la Autoridad municipal continuará interviniendo la cobranza y la custodia de los valores, que deberán conservarse bajo dos llaves, de las que guardará una el Recaudador ó Agente ejecutivo.

Art. 74. La intervencion de la Autoridad municipal ó de la Administracion subalterna cesará cuando el Recaudador ó el Agente ejecutivo salga para otra localidad ó para la capital de la provincia, previo nuevo recuento y acta, que firmará la Autoridad municipal ó administrativa que intervenga, y que presenciara el Jefe de la fuerza, si ha de salir escoltada la remesa.

Art. 75. Si llegase á presentarse fuerza armada y á exigir con violencia manifiesta la entrega de los fondos, los Recaudadores ó Agentes ejecutivos, después de procurar que presencien la entrega tres testigos mayores de edad y, á ser posible, la Autoridad local, y de formular ante ellos las debidas protestas, harán la entrega y procurarán que el que mande la fuerza ó partida les facilite recibo de la cantidad de que se hacen cargo, con expresion de la clase de moneda.

Art. 76. Para justificar el robo y sus circunstancias habrá de instruirse un expediente informativo, en que conste el día de la invasion por las fuerzas que cometan la exaccion, el nombre del que las manda, la cantidad sustraída, su preexistencia y procedencia, la violencia empleada para conseguir la entrega, las medidas adoptadas para precaver y evitar la sustraccion y las protestas formuladas para poner á cubierto la responsabilidad del Recaudador, cuyo expediente ha de servir para solicitar el abono en cuentas de la suma robada; teniendo presente los Recaudadores y los Agentes ejecutivos el interés con que deben procurar que del expediente resulten méritos para su abono, que ha de librarles de la responsabilidad que de otro modo les alcanzaria.

Este expediente deberá instruirse con sujecion á las reglas que establece la orden ministerial de 26 de Enero de 1874, modificada por Real orden de 30 de Abril de 1875.

Art. 77. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos estan obligados por la ley á practicar la cobranza de cualquier otro impuesto creado ó que se crease, y la practicarán en los períodos y forma que se les ordene, con los mismos premios y emolumentos que perciban por las contribuciones territorial é industrial, si fuere por medio de recibos talonarios, ó con los premios y dietas marcados para otros casos en las instrucciones respectivas, ó con los que se marcaren en lo sucesivo.

Art. 78. Los Recaudadores y Agentes ejecutivos dependerán y se entenderán directamente con las Administraciones de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de la provincia y con las subalternas, según que actúen en capitales de provincia ó en otros partidos judiciales. Las Administraciones expresadas, cuando sus atribuciones no alcancen á resolver los asuntos de que se trate, se dirigirán á los Delegados de Hacienda respectivos; y éstos á su vez, al Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Jefe inmediato de la Seccion Central de recaudacion, en todo aquello que al servicio general de la recaudacion se refiera, y para cuya resolucion no se consideren facultados.

Esto no obstante, en los casos concretos cuya resolucion dependa de la que en el círculo de sus atribuciones hayan dictado ó dicten las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Propiedades, podrán dirigirse los Delegados de Hacienda desde luego al Centro directivo competente.

Art. 79. Los Delegados de Hacienda son las Autoridades competentes para declarar los alcances de los Recaudadores y Agentes ejecutivos, liberar sus fianzas y conocer y resolver cuanto al ejercicio de sus respectivos cargos se refiera. De las alzadas contra sus resoluciones conocerá la Seccion Central del Ministerio de Hacienda, así de las que se promuevan por los interesados, como de las que formulen los Interventores de Hacienda.

Art. 80. Cuando de las liquidaciones trimestrales ó anuales resultase alcanzado el Recaudador ó responsable el Agente ejecutivo por suma que exceda del 10 por 100 de la fianza que tuviese constituida, procederá la Administracion contra ella en la cantidad necesaria á hacer efectivo el alcance ó la responsabilidad, remitiendo la carta de pago del depósito á la Direccion general del Tesoro para que gestione con la de la Caja general de Depósitos hasta realizar el descubierto por ingreso si se tratase de metálico, ó por venta y subsiguiente ingreso de su valor si se tratase de efectos públicos. Si la fianza no bastase á solventar el alcance ó la responsabilidad, se procederá ejecutivamente contra el Recauda-

dor ó Agente por todos sus bienes muebles, semovientes ó inmuebles, y sucesivamente contra los responsables subsidiarios si los hubiere.

Art. 81. Los Recaudadores ó Agentes ejecutivos que por efecto de alcances ó responsabilidades tuviesen incompletas sus fianzas, no podrán continuar funcionando por lo que respecta á los vencimientos sucesivos hasta que la completen.

Art. 82. La Administracion de Contribuciones de la provincia llevará la cuenta corriente á la recaudacion de cada zona. Igual contabilidad llevará por lo que respecta á la recaudacion encomendada á la accion ejecutiva. Todas las operaciones contables se referirán al Recaudador de la zona en la recaudacion ordinaria, y al Agente ejecutivo de la misma zona en la recaudacion ejecutiva. Llevará, sin embargo, libros ó cuadernos auxiliares por distritos municipales en que consten los detalles de cada zona recaudatoria.

Art. 83. La misma contabilidad y por iguales conceptos se llevará en la Administracion subalterna por lo que respecta á la zona de que sean capitales.

Art. 84. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias y las de las subalternas, además de observar en esta materia las instrucciones y órdenes que se les comuniquen por la Seccion Central del Ministerio de Hacienda y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, tendrán el deber inexcusable de examinar en fin de cada mes los libros de la Administracion, haciendo constar su examen y sus censuras ó conformidades en un libro de actas que se abrirá con este objeto.

Art. 85. Las Administraciones de provincia y las subalternas, los Recaudadores y Agentes ejecutivos, están obligados en todo tiempo á manifestar sus libros, documentos y valores, y á dar cuantas explicaciones se les exijan á los funcionarios que el Ministerio de Hacienda comisione para este objeto con el carácter de Visitadores ó de Inspectores de la recaudacion de contribuciones.

Art. 86. Siempre que los Recaudadores ó los Agentes ejecutivos encontrasen dificultades ó rémoras en sus respectivas funciones, ya por parte de la Administracion ó de los Ayuntamientos, cualesquiera otras Corporaciones ó individualidades oficiales que por razon de sus cargos hubiesen de intervenir ó de auxiliar la accion recaudatoria, así la ordinaria como la ejecutiva, recurrirán al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva aquellas resistencias é imponga por ellas los correctivos consiguientes. De las decisiones ú omisiones de los Delegados de Ha-

cienda podrán recurrir en alzada ó en queja al Ministerio de Hacienda.

Art. 87. En ningún caso, dados los plazos marcados en la Instruccion del procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, las penas y responsabilidades que en ellas se determinan, y las facultades que se conceden á los Recaudadores y Agentes ejecutivos por la misma Instruccion, y por ésta, se atenderá como plausible ninguna razon de pretexto para que las incidencias de la recaudacion de contribuciones de un año se prolonguen más allá del siguiente año económico. En los casos en que así suceda, será circunstancia precisa para que puedan eximirse por ello de la responsabilidad consiguiente los Recaudadores ó Agentes ejecutivos que consten incoados en tiempo oportuno los recursos de alzada ó de queja á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. El Ministerio de Hacienda, además de las visitas de inspeccion que puede ordenar siempre que lo estime conveniente, dispondrá una anual á todas las provincias para examinar especialmente los expedientes é incidencias de la recaudacion que tuviesen un año ó más de fecha. En este examen fijará el funcionario delegado por el Ministerio para este objeto la responsabilidad que corresponde en cada caso á la Administracion, al Recaudador ó Agente ejecutivo, al Ayuntamiento, ó á cualquiera otra Corporacion oficial que fuere la causa de la paralización ó de la ineficacia del procedimiento, dando cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia y á la Seccion Central del Ministerio.

Art. 89. Determinadas por el Delegado de Hacienda las responsabilidades que correspondan, se datará su importe en las cuentas de la Recaudacion de Contribuciones y se dará de alta la misma suma en el concepto de alcances y reintegros, haciéndose efectivo ejecutivamente del declarado responsable.

Art. 90. La rendicion de cuentas á la Superioridad por parte de las Administraciones de provincia y de las subalternas se ajustará á lo que determinen las instrucciones comunicadas por la Seccion Central del Ministerio de Hacienda.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—*López Puigcerver.*

(*Gaceta de 19 de Mayo de 1888.*)



Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion en sesion de 16 del corriente acordó señalar el dia 20 de Julio próximo, á las diez de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del tercer trozo de la carretera de Valladolid á Rueda, desde la Ermita de San Roque hasta la entrada en Rueda, cuya longitud es de 4.673 metros, bajo el tipo de 39.666 pesetas 98 céntimos, conforme á los precios designados á las diferentes unidades de obra.

El acto tendrá lugar en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Excelentísima Diputacion, presidido por el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma el proyecto y presupuesto para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fuesen adjudicadas las obras, para responder de su ejecucion; este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, al tipo de cotizacion del dia anterior publicado en la *Gaceta*, ya en la Caja de Depósitos ya en la de la Diputacion, acompañando á cada pliego el documento de depósito y la cédula personal del licitador.

Valladolid 18 de Junio de 1888.—El Vicepresidente accidental, *Andrés Dominguez*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposición.

Don N... N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia... de..., condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en subasta pública de las obras del tercer trozo de la carretera provincial de Valladolid á Rueda, desde la Ermita de San Roque hasta la entrada en Rueda, se compromete tomar á su

cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

(Talon núm. 313.)

NUM. 2232.

Alcaldía constitucional de Goria.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al ejercicio económico de 1888 á 89, se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas, dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, pues pasado, no se atenderán.

Goria 13 de Junio de 1888.—El Alcalde, Saturnino Olmedo.—El Secretario, Deogracias Negro.

Núm. 2229.

Ayuntamiento constitucional de Villabrágima.

Por disposicion de la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, se vuelven á sacar á público remate con la facultad de libertad en las ventas, los derechos que devenguen todas las especies de consumo para 1888-89, bajo el tipo de 13.861 pesetas 37 céntimos y con sujecion al pliego de condiciones nuevamente reformado.

El acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el dia 24 de los corrientes de diez á doce de su mañana, siendo condicion precisa que el que intente hacer proposiciones, acredite haber consignado ó consigne en el acto el 2 por 100 del importe de la especie que se proponga rematar.

Villabrágima 14 de Junio de 1888.—El Alcalde, Mauricio Garzon.

(Talon núm. 311.)

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Limpieza de los recipientes urinarios..	24								
Arreglo de las herramientas del Parque	93	60							
Construccion y colocacion de una verja de madera en el Prado de la Magdalena..	119	54							
Conservacion y fomento de viveros..	93	85							
Id. de jardines y paseos	275	10	Vicente Fernandez..	Huebras.	5	4	95	24	75
Arreglo y reparacion de empedrados de calles.	328	10	Juana Gonzalez..	Cestas.	6 docenas.				18
			Leoncio Polo..	Huebras.	15	4	95	74	25
			Vicente Fernandez..	Idem	5	4	95	24	75
			Agustin Soba..	Idem	5	4	95	24	75
			Sebastian Zurro..	Idem	4	4	95	19	80
Reparacion y arreglo de caminos vecinales..	178	09	Lorenzo Santarén..	Idem	5	4	95	24	75
			Ramon Fernandez..	Idem	5	4	95	24	75
Id. id. de fuentes y cañerías.	22	50							
Labra de piedra para voltear los arcos de los puentes del Prado de la Magdalena..	38	75							
Total jornales.	1173	53		Total materiales y huebras.				235	80

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales..	1173	53
Idem los materiales y huebras.	235	80
TOTAL PESETAS.	1409	33

Valladolid 17 de Mayo de 1888.-El Contador, Nicolás G. y Peña.-V.º B.º El Alcalde accidental, Pedro Urraca

Núm. 2239.

**Ayuntamiento constitucional de
San Miguel del Arroyo.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados se arriendan á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, de esta villa, durante el año económico de 1888 á 89, bajo el tipo y condiciones que expresa el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio. La subasta tendrá lugar el día 22 del actual, á las once de su mañana, en la Casa Consistencial, y si ésta no tuviese efecto se celebrará una segunda y última el día 30 del mismo, á la misma hora y expresado local.

San Miguel del Arroyo 13 de Junio de 1888.—El Alcalde, Mariano Velasco.—El Secretario, Patricio Diaz Carro.

(Talon núm. 314.)

NUM. 2238.

**Ayuntamiento constitucional de
Aguasal.**

Terminado el repartimiento de la riqueza territorial de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1888 á 1889, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporacion, por término de ocho dias, contados desde que este anuncio vea la luz en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los hacendados en él incluidos podrán presentar las reclamaciones que consideren oportunas; trascurrido no serán atendidos.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento,

Aguasal 15 de Junio de 1888.—El Alcalde, Francisco Dominguez.—El Secretario, Félix Blanquez.

Seccion quinta.

Núm. 2233.

Don Alejandro Carbonero Jimenez, Juez municipal de esta villa de Castrejon.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificacion de nacimiento.
- 2.º Certificacion de buena conducta moral.

Esta certificacion deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificacion de examen y aprobacion conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijaron las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Castrejon 13 de Junio de 1888.—Alejandro Carbonero.—P. S M., El Secretario interino, Rafael Gutierrez.

Seccion sexta.

Á los Ayuntamientos.

Se confeccionan los Repartimientos de territorial y consumos, á razon de veinte céntimos de peseta por cada contribuyente; los padrones de cédulas por tres céntimos cada individuo. Cuentas municipales de 25 pesetas en adelante; presupuestos, matrículas y toda clase de trabajos, con la economía indicada y con absoluta perfeccion, respondiendo de ésta.

Calle de las Angustias, 66, piso bajo.

(Talon núm. 289.)

VALLADOLID.—1888.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.